

EXPEDIENTE: 02466/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02466/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHALCO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de octubre de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Por este medio solicito información con referencia a la antena o torre de transmisión de telefonía ubicada en Av. Morelos en el pueblo de San Gregorio Cuautzingo (carretera Cuautzingo a San Martin Cuautlalpan) los siguientes.

- Licencia de construcción.
- Anuencia de impacto ambiental.

Ubicada en propiedad denominada Quinta de Lolita colindante a la Hacienda la Compañía”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00191/CHALCO/IP/A/2011**.

II. Con fecha 14 de noviembre de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Se anexa Acta del Comité de Información Municipal 2009-2012, en la cual se declaró la inexistencia de la información referente a la antena de telecomunicaciones ubicada en el poblado de San Gregorio Cuautzingo”. **(sic)**

Asimismo, el anexo citado contiene lo siguiente:

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA,
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO**

Chalco, Estado de México, siendo las 19:00 horas del día 29 de Septiembre de 2011, reunidos en el despacho del C. Presidente Municipal sito en la planta alta del Palacio Municipal, Calle Reforma N° 04 en la Ciudad de Chalco de Díaz Covarrubias, Cabecera Municipal de Chalco, Colonia Centro, C.P. 56600; estando presentes el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información Municipal; Lic. Arturo Cruz Sanabria, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité; Lic. María Angélica Ramírez Moreno, Encargada de la Contraloría Interna Municipal y Vocal del Comité, se hace constar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información integrado:

- I.
 - II. El responsable o Titular de la Unidad de Información; y
 - III. El titular del órgano del control interno.
- El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presente del Consejo de la Judicatura o por quienes estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe.....

Asimismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al encontrarse debida y legalmente integrado el presente Comité de Información Municipal, se procedió a sesionar con capacidad para resolver y tomar decisiones bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistentes y declaración de Quórum,
2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;
3. Confirmar la inexistencia de los recibos que sustentan las donaciones realizadas por los tianguistas, ciudadanía en general (por constancias domiciliarias, permisos de bailes, actas, etc.) y las dos ferias anuales de San Gregorio Cuautzingo en el periodo Dic. 2009 al 24 de Febrero del 2011 a la Delegación de San Gregorio Cuautzingo.
4. Asuntos generales,
5. Clausura de la Sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PUNTO 1.- LISTA DE ASISTENTES Y DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL

Para el desahogo del Punto 1 del orden del día, el Presidente del Comité de Información Municipal, Lic. Juan Manuel Carbajal Hernández, instruye al Vocal Lic. Arturo Cruz Sanabria, a fin de que verifique la existencia del Quórum Legal suficiente para Sesionar a lo cual la Vocal procede a pasar lista de asistencia estando presentes el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité; Lic. María Angélica Ramírez Moreno, Encargada de la Contraloría Interna Municipal y Vocal del Comité; Lic. Arturo Cruz Sanabria, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité, informando lo conducente al Presidente, quien a partir de ello declara "Que existe el Quórum Legal necesario para sesionar, por lo que queda abierta la Sesión Extra Ordinaria del Comité de Información Municipal de Chalco, siendo las 19 horas con 05 minutos del día 29 de Septiembre de dos mil once", acto seguido instruye al Vocal antes mencionado a que desahogue el orden del día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Lic. Arturo Cruz Sanabria, pasó lista de asistencia a los presentes, comprobando la presencia de los integrantes del Comité de Información Municipal, por lo que se dio por instalada la Sesión.

PUNTO 3.- CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LOS RECIBOS QUE SUSTENTEN LAS DONACIONES REALIZADAS POR LOS TIANGUISTAS, CIUDADANÍA EN GENERAL (POR CONSTANCIAS DOMICILIARIAS, PERMISOS DE BAILES, ACTAS, ETC.) Y LAS DOS FERIAS ANUALES DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO EN EL PERIODO DIC. 2009 AL 24 DE FEBRERO DEL 2011 A LA DELEGACIÓN DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO.

En el desahogo del punto tres del orden del día, el Vocal del Comité y Titular de la Unidad de Información Municipal, con fundamento en el Artículo 40, fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución con número de folio 01028/INFOEM/IP/RR/2011, emitida por el Pleno del INFOEM para su cumplimiento.

ANTECEDENTES

I.- Derivado del requerimiento de la solicitud de información con número de folio 00037/CHALCO/IP/A/2011 de fecha 24 de febrero de 2011, dond^e solicita: *"Copia de los recibos que sustentan las donaciones realizadas por los tianguistas, ciudadanía en general (por constancias domiciliarias, permisos de bailes, actas, etc.) y las dos ferias anuales de San Gregorio Cuautzingo en el periodo Dic. 2009 al 24 de Febrero del 2011 a la Delegación de San Gregorio Cuautzingo"*

II.- Mediante oficio ST/UIM/166/2011, de fecha 10 de junio del 2011, la Unidad de Información Municipal notificó al Secretario del H. Ayuntamiento de Chalco, la Resolución emitida por el Pleno del INFOEM, para su atención,

III.- Con oficio número SM/0410/2011 de fecha 07 de septiembre, el Secretario del H. Ayuntamiento informó a este Comité de Información, a través de la Unidad de Información Pública lo siguiente:

"Sea este medio para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo y con relación al Recurso de Revisión No. 01028/INFOEM/IP/RR/2011 al respecto el informo que mediante oficio S/N de fecha 31 de agosto de 2011 el Delegado de San Gregorio Cuautzingo expuso lo siguiente:

Relativo a la exhibición de los recibos otorgados por esta Delegación Municipal por concepto de donaciones realizadas por los diferentes organismos de esta localidad como lo son tianguistas o comunidad en general, por los servicios proporcionados o elaboración de algún tipo de documento como lo es constancias domiciliarias o actas de mutuo respeto, al respecto me permito informarle que esta Delegación Municipal no elabora recibo alguno, tampoco se realiza el control mediante algún libro de registro, no por negligencia sino por que así lo disponen los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y por que los ingresos van encaminados directamente al beneficio de la comunidad como lo expresamos en el informe de actividades y si existe alguna duda por parte de la comunidad la esclarecemos de manera general o personal.

Además de lo anterior me permito informarle que no hay Ley alguna que determine que debemos proporcionar recibo alguno por este concepto, pues los ingresos por esos conceptos no va encaminados a la Tesorería Municipal de la Presidencia, en esta comunidad como en muchas otras de este Municipio somos regidos por Usos y Costumbres, es decir; que tratamos de autofinanciar, sin intervención del ayuntamiento, las Fiestas Patronales de la Localidad.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información presentada sea útil para el desahogo del Presente Recurso de Revisión, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

No omito manifestarle que nos encontramos en la mejor disposición para el esclarecimiento del Presente Recurso de Revisión y sobre todo del esclarecimiento de las dudas que los habitantes de esta localidad pudieran tener con respecto a los manejos de los recursos que ingresan a esta Delegación".

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

Con lo anterior, el Área a la que fue requerida la información, confirmó su inexistencia del documento requerido en original, mediante la firma estampada en el documento referido.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información Municipal analizó la constancia antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.- Que el Comité de Información Municipal del H. Ayuntamiento de Chalco es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de resolución, de conformidad con los Artículos 29, 30 Fracción I, II, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II.- Que la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chalco informó oficialmente a este Comité a través de la Unidad de Información, la inexistencia de la información antes solicitada por el particular a través de la solicitud de información con el número de folio: 00037/CHALCO/IP/A/2011.

III.- Que la Unidad de Información Municipal de este H. Ayuntamiento después de presentar el oficio entregado por el Delegado de la Comunidad de San Gregorio Cuautzingo, que ha quedado señalado en el punto precedente, mismo que informó que no emite recibos de pago relativos al requerimiento a que se hace mención en la solicitud de información con número de folio: 00037/CHALCO/IP/A/2011.

IV.- Que por acuerdo de esta misma fecha, en la Décima Sesión Extra Ordinaria del Comité de Información Municipal, se procedió al estudio y análisis de la documentación a que se hace alusión en los puntos precedentes, determinando que la Unidad de Información Municipal, en primer lugar, solicitó a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chalco la información solicitada por el particular, mismas que señaló la inexistencia de la información.

V.- Que la Unidad de Información, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento al precepto invocado.

Cumplido lo anterior, y una vez que se verificó con el área Administrativa antes mencionada que no existe la información objeto de la solicitud de información antes mencionada; la presente Unidad de Información comunicó a este Comité la inexistencia de la citada información.

En razón de lo anterior, y una vez que el Comité de Información agotó el procedimiento previsto en el artículo 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios y en cumplimiento a la consideración anterior, los integrantes analizan el Proyecto de Inexistencia, y resultado de ello, corroboran que existen los fundamentos legales para Declarar la Inexistencia de la información solicitada por el Particular en la solicitud de información con folio 00037/CHALCO/IP/A/2011.

Por lo anterior, el Presidente pregunta a los demás integrantes del mismo, que si tuviesen alguna observación al respecto, no presentándose observación alguna en su declaración.

Acto seguido, los integrantes del presente Comité de Información Pública por lo expuesto, los fundamentos y motivaciones es de resolverse y se:

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información relativa de los recibos que sustenten las donaciones realizadas por los tianguistas, ciudadanía en general (por constancias domiciliarias, permisos de bailes, actas, etc.) y las dos ferias anuales de San Gregorio Cuautzingo en el periodo Dic. 2009 al 24 de Febrero del 2011 a la Delegación de San Gregorio Cuautzingo.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Unidad de Información Municipal, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Información Municipal de Chalco, en esta Sesión Extraordinaria a las 20:30 horas del mismo día y fecha.

PUNTO 4.- ASUNTOS GENERALES.

El Presidente del Comité pregunta a los demás integrantes del mismo si tuviesen algún punto o asunto general que discutir, no presentándose asuntos de esta índole.

PUNTO 5.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Habiendo agotado el orden del día y al no presentarse asuntos generales que discutir, el Presidente del Comité procede a la clausura de Sesión, siendo las 20:31 horas del día de la fecha.

Se cierra la presente Acta a las 20 horas con 31 minutos del día 29 de Septiembre de dos mil once, firmando al margen y al calce los ciudadanos integrantes del Comité de Información Municipal que en ella intervinieron

“Sufragio Efectivo. No Reelección”
El C. Presidente Municipal Constitucional y
Presidente del Comité de Información Municipal



C. Juan Manuel Carbajal Hernández
Presidente del Comité de Información Municipal



Lic. Arturo Cruz Sambria
Titular de la Unidad de Información Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal



Lic. María Angélica Ramírez Moreno
Encargada de la Contraloría Interna Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal

III. Con fecha 16 de noviembre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02466/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Por este medio solicito información con referencia a la antena o torre de trasmisión de telefonía ubicada en Av. Morelos en el pueblo de San Gregorio Cuautzingo (carretera Cuautzingo a San Martin Cuautlalpan) los siguientes.

- Licencia de construcción.
- Anuencia de impacto ambiental

Ubicada en propiedad denominada Quinta de Lolita colindante a la Hacienda la Compañía.

En su respuesta del sujeto obligado en la Acta del Comité hace referencia a la torre de transmisión ubicada en Av. Benito Juárez #4 Esq. Vicente Guerrero., en San Gregorio Cuautzingo y la solicitada está ubicada en Av. Morelos carretera Cuautzingo San Martin Cuautlalpan en el Municipio de Chalco”. **(sic)**

IV. El recurso **02466/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta que se entrega es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo,

dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que en el Acta del Comité enviada por **EL SUJETO OBLIGADO** hace referencia a otra torre de transmisión distinta a la solicitada.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** señala a través del Acta de Comité de Información la inexistencia de la información solicitada.

Sin embargo, el Acta de Comité a la que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO** no se refiere a ninguna torre de transmisión, sino más bien a recibos otorgados por esa Delegación Municipal.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* de los presentes casos deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar si la declaratoria de inexistencia realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** concuerda con la información solicitada de origen.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente analizar si la declaratoria de inexistencia formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde a la información solicitada de origen.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
<p>Por este medio solicito información con referencia a la antena o torre de transmisión de telefonía ubicada en Av. Morelos en el pueblo de San Gregorio Cuautzingo (carretera Cuautzingo a San Martin Cuautlalpan) los siguientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Licencia de construcción. - Anuencia de impacto ambiental. <p>Ubicada en propiedad denominada Quinta de Lolita colindante a la Hacienda la Compañía</p>	<p>Respuesta</p> <p>Se anexa Acta del Comité de Información Municipal 2009-2012, en la cual se declaró la inexistencia de la información referente a la antena de telecomunicaciones ubicada en el poblado de San Gregorio Cuautzingo</p>	<p>*</p> <p>De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, proporciona el Acta de Comité que declara la inexistencia de la información solicitada, sin embargo, dicha acta corresponde a la solicitud de información 00037/CHALCO/IP/A/2011 y su correlación al recurso de revisión 01028/INFOEM/IP/RR/2011, que no concuerda con el tema que se resuelve en el presente caso</p>

Derivado de lo anterior, y del cotejo de la información que hace entrega **EL SUJETO OBLIGADO** se tiene que efectivamente el Acta de Comité que hace llegar no corresponde al caso que nos ocupa, como a continuación se puede observar:

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Lic. Arturo Cruz Sanabria, pasó lista de asistencia a los presentes, comprobando la presencia de los integrantes del Comité de Información Municipal, por lo que se dio por instalada la Sesión.

PUNTO 3.- CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LOS RECIBOS QUE SUSTENTEN LAS DONACIONES REALIZADAS POR LOS TIANGUISTAS, CIUDADANÍA EN GENERAL (POR CONSTANCIAS DOMICILIARIAS, PERMISOS DE BAILES, ACTAS, ETC.) Y LAS DOS FERIAS ANUALES DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO EN EL PERIODO DIC. 2009 AL 24 DE FEBRERO DEL 2011 A LA DELEGACIÓN DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO.

En el desahogo del punto tres del orden del día, el Vocal del Comité y Titular de la Unidad de Información Municipal, con fundamento en el Artículo 40, fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución con número de folio 01028/INFOEM/IP/RR/2011, emitida por el Pleno del INFOEM para su cumplimiento.

ANTECEDENTES

I.- Derivado del requerimiento de la solicitud de información con número de folio 00037/CHALCO/IP/A/2011 de fecha 24 de febrero de 2011, dond^e solicita: "Copia de los recibos que sustenten las donaciones realizadas por los tianguistas, ciudadanía en general (por constancias domiciliarias, permisos de bailes, actas, etc.) y las dos ferias anuales de San Gregorio Cuautzingo en el periodo Dic. 2009 al 24 de Febrero del 2011 a la Delegación de San Gregorio Cuautzingo"

II.- Mediante oficio ST/UIM/166/2011, de fecha 10 de junio del 2011, la Unidad de Información Municipal notificó al Secretario del H. Ayuntamiento de Chalco, la Resolución emitida por el Pleno del INFOEM, para su atención,

III.- Con oficio número SM/0410/2011 de fecha 07 de septiembre, el Secretario del H. Ayuntamiento informó a este Comité de Información, a través de la Unidad de Información Pública lo siguiente:

"Sea este medio para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo y con relación al Recurso de Revisión No. 01028/INFOEM/IP/RR/2011 al respecto el informo que mediante oficio S/N de fecha 31 de agosto de 2011 el Delegado de San Gregorio Cuautzingo expuso lo siguiente:

Relativo a la exhibición de los recibos otorgados por esta Delegación Municipal por concepto de donaciones realizadas por los diferentes organismos de esta localidad como lo son tianguistas o comunidad en general, por los servicios proporcionados o elaboración de algún tipo de documento como lo es constancias domiciliarias o actas de mutuo respeto, al respecto me permito informarle que esta Delegación Municipal no elabora recibo alguno, tampoco se realiza el control mediante algún libro de registro, no por negligencia sino por que así lo disponen los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y por que los ingresos van encaminados directamente al beneficio de la comunidad como lo expresamos en el informe de actividades y si existe alguna duda por parte de la comunidad la esclarecemos de manera general o personal.

Además de lo anterior me permito informarle que no hay Ley alguna que determine que debemos proporcionar recibo alguno por este concepto, pues los ingresos por esos conceptos no va encaminados a la Tesorería Municipal de la Presidencia, en esta comunidad como en muchas otras de este Municipio somos regidos por Usos y Costumbres, es decir; que tratamos de autofinanciar, sin intervención del ayuntamiento, las Fiestas Patronales de la Localidad.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información presentada sea útil para el desahogo del Presente Recurso de Revisión, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

No omito manifestarle que nos encontramos en la mejor disposición para el esclarecimiento del Presente Recurso de Revisión y sobre todo del esclarecimiento de las dudas que los habitantes de esta localidad pudieran tener con respecto a los manejos de los recursos que ingresan a esta Delegación".

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** no atiende en sus términos la solicitud formulada.

Por otra parte, si bien es cierto que **EL RECURRENTE** en el agravio refiere que se entrega el acta de comité declarando la inexistencia de la información respecto de otra torre de transmisión, situación que no corresponde con los documentos de los cuales consta el presente expediente, si hay una razón manifiesta de inconformidad al no entregarse la información requerida.

En este sentido, se debe suplir la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que establece el artículo 74 de la Ley de la materia que señala lo siguiente:

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

Por lo que en el caso particular, lo cierto es que se puede aplicar al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del **RECURRENTE** es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el Recurso de Revisión con la elemental causa de pedir, por lo que este Órgano Garante se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información.

En razón de lo anterior, el análisis del presente caso partirá de si **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para atender el presente requerimiento y en su caso determinar la naturaleza de la información solicitada de origen.

Cabe señalar que la información solicitada tiene que ver con información referente a la antena o torre de transmisión de telefonía ubicada en Av. Morelos en el pueblo de San Gregorio Cuautzingo (carretera Cuautzingo a San Martín Cuautlalpan) y de lo cual se pide la licencia de construcción y la anuencia de impacto ambiental.

- **Respecto de la licencia de construcción, se tiene:**

Con base en lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. a III. (...)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

(...)”.

Por otra parte, el Código Administrativo del Estado de México regula lo siguiente:

“Artículo 5.66. A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

I. Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

a) Licencia de uso del suelo vigente;

b) Planos arquitectónicos del proyecto, y en el caso de construcciones menores de sesenta metros cuadrados, croquis arquitectónico de la obra. Tratándose de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, se señalarán las superficies, ubicación y uso de ésta;

c) Planos estructurales. Tratándose de usos de impacto regional, además, la memoria de cálculo correspondiente;

d) Planos y memoria de cálculo de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especiales, tratándose de usos de impacto regional;

e) Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.

(...)

Cuando así proceda, las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad”.

Por consiguiente es de puntualizar que dentro del marco jurídico del **Código Administrativo del Estado de México**, en lo que se refiere a la Licencia de Construcción se señala:

“Artículo 5.63. Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;

II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;

(...)

V. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;

(...)

XI. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, se ajustarán a las disposiciones reglamentarias”.

“Artículo 5.65. La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

I. La obra nueva;

(...)

XII. La construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales.

La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo”.

Por otra parte, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** respecto a la expedición de licencia de construcción prevé lo siguiente:

“Artículo 143. Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia:

I. Expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos con vigencia de un año;

(...).”.

“Artículo 144. Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada, así como las prórrogas de las mismas que serán proporcionales al tiempo solicitado, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

(...)

La licencia de construcción incluye además los servicios de ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos y bardas”.

A manera de conclusión se puede advertir del marco normativo de las licencias de construcción lo siguiente:

- Que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo por lo que están facultados para otorgar licencias de construcción.
- Que las licencias de construcción tienen entre otros objetos de autorización de la construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales.
- Que están obligadas al pago de los derechos previstos por el Código Financiero Vigente por la expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos con vigencia de un año; además que dicha expedición y vigilancia del cumplimiento corresponde a las autoridades municipales.
- La licencia de construcción se podrá acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.

Con base en las disposiciones vertidas en el presente Considerando; se puede concluir que **EL SUJETO OBLIGADO** al tener entre las atribuciones asignadas el conceder licencias en materia de construcción, es competente para poseer en los archivos a cargo la información solicitada por **EL RECURRENTE**. Esto es, otorgar las

licencias de construcción ya que es materia de los Ayuntamientos, por lo que deben establecer los mecanismos necesarios para otorgar las debidas licencias y permisos a quienes los soliciten.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información en este punto solicitada por **EL RECURRENTE**, también es información pública, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

(...)”.

Ahora bien, en caso de que no exista la construcción de la antena o torre de transmisión de telefonía y por consiguiente no cuente con la información solicitada **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacerlo del conocimiento de **EL RECURRENTE**, y sólo en caso de que si exista tal construcción y no se haya emitido la debida licencia entonces deberá realizar la declaratoria de inexistencia a través del acta de comité correspondiente.

- **Respecto de la anuencia de impacto ambiental, se tiene:**

El **Código para la Biodiversidad del Estado de México** refiere con relación al Municipio:

“Artículo 1.5. La aplicación del presente Código corresponde al Poder Ejecutivo, a los Ayuntamientos y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias, organismos auxiliares del sector, salas regionales y secciones correspondientes en los términos de este Código, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.”

“Artículo 2.5. Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:

I. Actividades con incidencia ambiental: Las que se relacionan o tienen por objeto de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

(...)

i) Las obras y proyectos a que se refiere este Libro y que están sujetas a evaluación de impacto ambiental.

(...)

XXXII. Impacto ambiental: Modificación favorable o desfavorable del medio ambiente ocasionada por la acción del ser humano o de la naturaleza;

(...)

XXXVII. Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la realización de una obra o actividad, y la forma de evitarlo o reducirlo en caso de que sea negativo;

(...).”

“Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:

(...)

IX. Evaluar y dictaminar en la competencia estatal el impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios que se ejecuten o pretendan ejecutar en el Estado de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables;

(...)

XXIV. Evaluar los estudios de impacto y riesgo ambiental y autorizar o negar conforme a los resultados de éstos las obras y actividades que se pretendan desarrollar en la Entidad;

(...).”

“Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

(...)

XVIII. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;

(...)

XXI. Participar coordinadamente con la autoridad estatal, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

(...)"

“Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la autoridad ambiental estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

(...)"

“Artículo 2.72. Las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental. En estos casos, el responsable de la obra o actividad deberá presentar el documento denominado informe previo que permita establecer en forma mínima las condiciones, objetivos e infraestructura del proyecto correspondiente. La Secretaría elaborará y publicará las guías generales y específicas a las que deberá ajustarse la presentación del informe previo, manifiesto de impacto ambiental, el estudio de riesgo, así como los giros desregulados no sujetos a evaluación”.

“Artículo 2.73. En el reglamento, se determinarán aquellas obras o actividades que se sujetarán a autorización de informe previo, así como el procedimiento y los criterios a seguir.

La Secretaría en todo momento podrá requerir a las autoridades municipales aquellos expedientes que siendo de su competencia, dada la información presentada, la dimensión y tipo

de la obra, así como los posibles impactos que pudiere generar, se considere que es la Secretaría la que emitirá la autorización correspondiente”.

Y por último, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en la parte conducente expresa:

“Artículo 8. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

(...)

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

(...)”.

De la anterior normatividad transcrita, se pueden desprender lo siguiente:

- Que la Manifestación de Impacto Ambiental es el documento que da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la realización de una obra o actividad, y la forma de evitarlo o reducirlo en caso de que sea negativo.
- Que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente Estatal evaluar y dictaminar en la respectiva competencia, el impacto ambiental de los proyectos, obras, acciones y servicios que se ejecuten o pretendan ejecutar en el Estado de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
- Que de acuerdo a la evaluación que realice respecto de los estudios de impacto y riesgo ambiental, podrá autorizar o negar las obras y actividades que se pretendan desarrollar en la Entidad.
- Que el Municipio tiene la facultad de participar coordinadamente con la Secretaría del Medio Ambiente Estatal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal.
- Que las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de obras que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, deberán someter su proyecto a la aprobación de la autoridad ambiental estatal, siempre y cuando no se trate de obras que se encuentren sujetas a la regulación federal.

- Que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente Estatal y estará sujeta a la autorización previa de ésta.

Como puede advertirse, la manifestación de impacto ambiental es información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra en el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones legalmente conferidas.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información referente a este punto de la solicitud en caso de contar con esta, siempre y cuando exista la construcción de la antena o torre de transmisión de telefonía a que se refiere la solicitud de origen. Ahora bien, en caso de que exista la construcción y no se tenga la manifestación de impacto ambiental, bajo un principio de orientación deberá hacer del conocimiento de **EL RECURRENTE** la autoridad competente para atender este punto de la solicitud.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En vista al presente caso, la respuesta no atendió los extremos del requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia

en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada es altamente probable que puede estar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, y respecto de la antena o torre de transmisión de telefonía ubicada en Av. Morelos en el pueblo de San Gregorio Cuautzingo (carretera Cuautzingo a San Martín Cuautlapan), conforme a lo siguiente:

- La licencia de construcción.

En caso de que no exista la construcción de la antena o torre de transmisión de telefonía y por consiguiente no cuente con la información solicitada **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacerlo del conocimiento de **EL RECURRENTE**, y sólo en caso de que si exista tal construcción y no se haya emitido la debida licencia entonces deberá realizar la declaratoria de inexistencia a través del acta de comité correspondiente.



EXPEDIENTE: 02466/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02466/INFOEM/IP/RR/2011.**